

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Estado No. 088

Fecha: septiembre 26 2023

No. De proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción-Actuación	Fecha del Auto
20001 31 05 003 2011 00139 00.	Ordinario Laboral	Paulina Ramirez Molina	Ministerio De La Protección Social - Fondo De Pensiones Publicas	obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior	25-09-2023
20001 31 05 003 2013 00125 00	Ordinario Laboral	Ramona María Teheran Capela	COLFONDOS S.A.	obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior	25-09-2023
20001 31 05 003 2013 00245 00	Ordinario Laboral	Vianis Prasca Robles	Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. Y Otro	obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior	25-09-2023
20001 31 05 003 2013 00408 00	Ordinario Laboral	Urbano González Rosado	EMDUPAR SA ESP	obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior	25-09-2023
20001 31 05 003 2013 00435 00	Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral	Jaider Jose Guerrero Rojas	Elida Mercado Rodríguez y Otros	Corregir el numeral segundo del auto de fecha cinco de diciembre de 2022	25-09-2023
20001 31 05 003 2015 00042 00	Ordinario Laboral	Norge Elías Montero Gutiérrez	Electricaribe SA ESP Y Otros	Notifíquesele personalmente a la a la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza en calidad de LIQUIDADORA de ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación la existencia del presente proceso. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente	25-09-2023
20001 31 05 003 2015 00158 00	Ordinario Laboral	MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A.	Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Cesar Y Otros	Vincular dentro del presente asunto para ejerzan su derecho a la defensa y la contradicción al Consorcio Minero Unido MCU, SALUD TOTAL EPS, ARL SURA y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, notifíqueseles de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por secretaria	25-09-2023
20001 31 05 003 2015 00159 00	Ordinario Laboral	MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A.	Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Cesar Y Otros	Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior. Vincular dentro del presente asunto para ejerzan su derecho a la defensa y la contradicción al Consorcio Minero Unido MCU, SALUD TOTAL EPS, ARL SURA y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, notifíqueseles de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y	25-09-2023

				córraseles traslado de la demanda y sus anexos por secretaria	
20001 31 05 003 2015 00207 00	Ordinario Laboral	Eylenn Dunieshtka Valle Sanguino	CTA Accionar y Otros	Notifíquesele personalmente a la a la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza en calidad de LIQUIDADORA de ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación la existencia del presente proceso. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente	25-09-2023
20001 31 05 003 2015 00339 00	Ordinario Laboral	Ever Enrique Escobar Herrera	SERTGAD LTDA y Otros	Notifíquesele personalmente a la a la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza en calidad de LIQUIDADORA de ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación la existencia del presente proceso. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente	25-09-2023
20001 31 05 003 2015 00340 00	Ordinario Laboral	Julio Cesar Machado Rodelo	SERTGAD LTDA y Otros	Notifíquesele personalmente a la a la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza en calidad de LIQUIDADORA de ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación la existencia del presente proceso. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente	25-09-2023
20001 31 05 003 2015 00341 00	Ordinario Laboral	Álvaro Enrique Mugno Andrade	SERTGAD LTDA y Otros	Notifíquesele personalmente a la a la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza en calidad de LIQUIDADORA de ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación la existencia del presente proceso. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente	25-09-2023
20001 31 05 003 2015 00355 00	Ordinario Laboral	Rafael Rojano Sierra	Electricaribe SA ESP Y Otros	Notifíquesele personalmente a la a la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza en calidad de LIQUIDADORA de ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación la existencia del presente proceso. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente	25-09-2023
20001 31 05 003 2015 00376 00	Ordinario Laboral	Carlos Alfredo Jiménez Garizao	SERTGAD LTDA y Otros	Notifíquesele personalmente a la a la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza en calidad de LIQUIDADORA de ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación la existencia del presente proceso. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente	25-09-2023
20001 31 05 003 2015 00475 00	Ordinario Laboral	Jhon Alberto Pérez Muñoz	Construcciones Y Consultorías A.C. S.A.S	obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior	25-09-2023
20001 31 05 003 2015 00476 00	Ordinario Laboral	Eider Manuel Hernandez Herrera	Construcciones Y Consultorías A.C. S.A.S	obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior	25-09-2023
20001 31 05 003 2015 00484 00	Ordinario Laboral	Jorge Luis Marimon Manjarres	INTERASEO S.A., E.S.P.	obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior	25-09-2023
20001 31 05 003 2015 00485 00	Ordinario Laboral	Armando Jose Mendoza Acosta	Fundación Universitaria San Martín	Señalar el día 3 de octubre del 2023 a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción	25-09-2023
20001 31 05 003 2015 00527 00	Ordinario Laboral	Jhonnys López Ospino	Construcciones Y Consultorías A.C. S.A.S	obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior	25-09-2023
20001 31 05 003 2015 00649 00	Ordinario Laboral	Duvan Jose Mora Camacho	Construcciones Y Consultorías A.C. S.A.S	obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior	25-09-2023

20001 31 05 003 2015 00709 00	Ordinario Laboral	Guillermo Bello Lázaro	Lácteos Del Cesar Limitada	obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior	25-09-2023
20001 31 05 003 2016 00030 00	Ordinario Laboral	MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A.	Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Cesar Y Otros	Vincular dentro del presente asunto para ejerzan su derecho a la defensa y la contradicción al Consorcio Minero Unido MCU, SALUD TOTAL EPS, ARL SURA y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, notifíqueseles de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por secretaria	25-09-2023
20001 31 05 003 2016 00106 00	Ordinario Laboral	Edilia María Noche Abril	Organización Medica Santa Isabel LTDA	obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior	25-09-2023
20001 31 05 003 2016 00159 00	Ordinario Laboral	Moisés Cárdenas Díaz	COOTRACEGUA LIMITADA	obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior	25-09-2023
20001 31 05 003 2016 00161 00	Ordinario Laboral	Jorge Luis Fernández Herrera	Francisco Collavini Y CIA LTDA	obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior	25-09-2023
20001 31 05 003 2016 00225 00	Ordinario Laboral	Magalis Choles González	EMPOCESAR LTDA EN LIQUIDACION Y DPTO DEL CESAR	obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior	25-09-2023
20001 31 05 003 2016 00241 00	Ordinario Laboral	Rafael Cassinis Iglesias Altamar	Empresa Energía Social De La Costa S.A. ESP	ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor	25-09-2023
20001 31 05 003 2018 00054 00	Ordinario Laboral	German Alexander Saballeth González	Fondo Nacional Del Ahorro	obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior	25-09-2023
20001 31 05 003 2018 00062 00	Ordinario Laboral	MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A.	Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Cesar Y Otros	Vincular dentro del presente asunto para ejerzan su derecho a la defensa y la contradicción al Consorcio Minero Unido MCU, SALUD TOTAL EPS, ARL SURA y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, notifíqueseles de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por secretaria	25-09-2023
20001 31 05 003 2018 00102 00	Ordinario Laboral	Jose Alberto Daza Molina	Cooperativa Integral Lechera Del Cesar - COOLESAR	fíjese el 25 de octubre de 2023 a las 4:30 PM, para la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual	25-09-2023
20001 31 05 003 2018 00206 00	Ordinario Laboral	Carlina Del Socorro Márquez Zuleta	Eduvigis María Castilla Rondón	obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior	25-09-2023
20001 31 05 003 2018 00312 00	Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral	Luis Fernando Morón Moscote	Hospital Marino Zuleta Ramirez ESE	Rechazar de plano las excepciones propuestas por el Hospital Marino Zuleta Ramirez ESE de Improcedencia del embargo por no cumplimiento de las condiciones establecidas y Limitación de la medida de embargo por tratarse de recursos con los que se presta un servicio público	25-09-2023

20001 31 05 003 2019 00125 00	Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral	Wilson Rafael Zuleta González	Colpensiones	obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior	25-09-2023
20001 31 05 003 2019 00264 00	Ordinario Laboral	Miguel Castrillo Martínez	Colpensiones	obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior	25-09-2023
20001 31 05 003 2020 00033 00	Ordinario Laboral	Alberto Jaime Becerra Pitacuar	Ministerio De Defensa	Fíjese el día 26 de octubre de 2023 a las 3:30 de la tarde, para llevar a cabo audiencia de conciliación de manera virtual	25-09-2023
20001 31 05 003 2020 00035 00	Ordinario Laboral	Miguel Darío Acosta Guevara	Colpensiones	fíjese el 24 de octubre de 2023 a las 4:30 PM, para continuar con la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual	25-09-2023
20001 31 05 003 2020 00061 00	Ordinario Laboral	Ofelia Zambrano De Mejía	Hospital San Jose De Becerril	NEGAR la solicitud de adición del auto de fecha 1 de marzo de 2023 y que fuera implorada por el extremo demandado, atendiendo que los intereses moratorios y la indexación reclamada no se encuentran incluidos en los documentos base de ejecución. CORRIJANSE los numerales 3.1 y 3.2 del auto de fecha 1 de marzo de 2023	25-09-2023
20001 31 05 003 2021 00050 00	Ordinario Laboral	Álvaro Jose Torres Flórez	Colpensiones Y Otro	NEGAR la solicitud de aclaración rogada por la demandada PORVENIR SA atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia	25-09-2023
20001 31 05 003 2021 00137 00	Ordinario Laboral	Álvaro Enrique Rodríguez Bolaños	Nación-Rama Judicial	córrase traslado al ejecutante por el término de Diez (10) días a efectos de que se pronuncie respecto de las excepciones, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo normado en el numeral 1 Artículo 443 del Código General del Proceso	25-09-2023
20001 31 05 003 2022 00229 00	Ordinario Laboral	Lingsay Paola Guzmán	Mapfre Colombia Vida Seguros S.A	El despacho admite la contestación de la demanda y Fija el día 21 de noviembre de 2023, a las 3:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación	25-09-2023
20001 31 05 003 2022 00094 00	Ordinario Laboral	Diana Mildreth Solano Duarte	Suministros Temporales Del Caribe SAS Y Otro	El despacho admite la contestación de la demanda y Fija el día 9 de noviembre de 2023, a las 5:00 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación	25-09-2023
20001 31 05 003 2023 00026 00	Ordinario Laboral	Adaluz Mejía Alarcón	Cooperativa De Educación Agustín Codazzi	Córrase traslado por el término de (3) días a la parte demandada del escrito de transacción presentado por la parte demandante	25-09-2023
20001 31 05 003 2023 00258 00	Ordinario Laboral	Mireya Sofia Martínez Vergara	ASEOS COLOMBIANOS S.A.	El despacho inadmite la demanda y concede 5 días para subsanarla	25-09-2023
20001 31 05 003 2023 00259 00	Ordinario Laboral	Neybis Esther Romero Barros	PORVENIR S.A. OTRO	El despacho inadmite la demanda y concede 5 días para subsanarla	25-09-2023
20001 31 05 003 2023 00262 00	Ordinario Laboral	Eliecer Fabian Calderón González	Rafael González Daza	El despacho avoca conocimiento y admite demanda	25-09-2023
20001 31 05 003 2023 00263 00	Ordinario Laboral	Jose Gregorio Ochoa Quintero	Jose Alberto Escaf Naer	El despacho admite la demanda	25-09-2023

20001 31 05 003 2023 00264 00	Ordinario Laboral	Betzabeth Chiquinquirá Arrieta Rio	Carlos Alberto Espinoza Momroy	El despacho inadmite la demanda y concede 5 días para subsanarla	25-09-2023
20001 31 05 003 2023 00266 00	Ordinario Laboral	Pedro Hernandez Pájaro	LAS TRES HERMANAS S.A.S.	El despacho inadmite la demanda y concede 5 días para subsanarla	25-09-2023
20001 31 05 003 2023 00267 00	Ordinario Laboral	Ingrid Carolina Rodríguez Ayala	Sociedad Clínica Del Cesar S.A.	El despacho admite la demanda	25-09-2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 25 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Paulina Ramirez Molina

Demandado: Ministerio De La Protección Social - Fondo De Pensiones Publicas

Rad. 20-001-31-05-003-2011-00139-00.

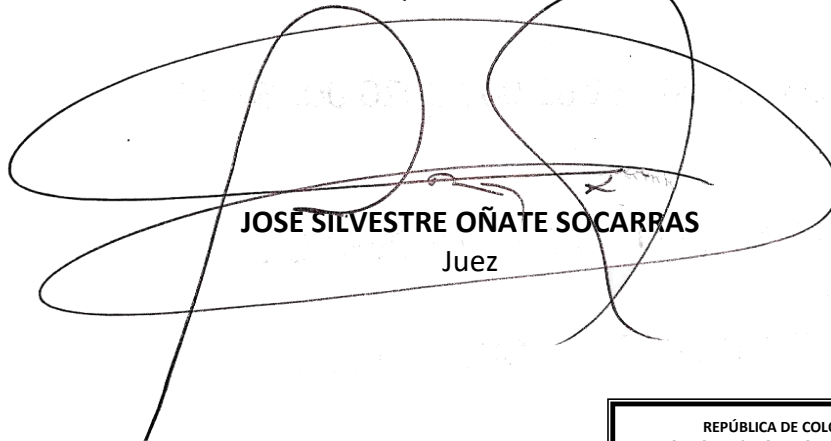
Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia 15 de junio de 2023, resolvió confirmar parcialmente la providencia de fecha 22 de septiembre de 2020 proferida por este juzgado. Sírvasse proveer.

Lorena M. González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, septiembre veinticinco (25) de dos mil
veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Fíjense como agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada la suma de \$287.665.05 correspondiente al 7.5% de las pretensiones reconocidas e inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 088 el día 26-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 25 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Ramona María Teheran Capela

Demandado: COLFONDOS S.A.

Rad. 20-001-31-05-003-2013-00125-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia 1 de junio de 2023, resolvió revocar los numerales 3 y 5 y confirmar en lo demás la providencia de fecha 15 de septiembre de 2015 proferida por este juzgado. Sírvase proveer.

Lorena M. González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, septiembre veinticinco (25) de dos mil
veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 088 el día 26-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 25 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Vianis Prasca Robles

Demandado: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. Y Otro

Rad. 20-001-31-05-003-2013-00245-00.

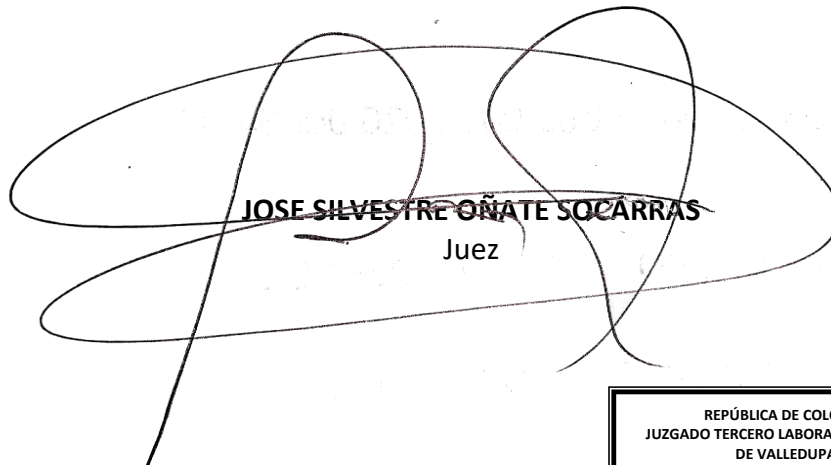
Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia 24 de febrero de 2022, resolvió confirmar parcialmente la providencia de fecha 4 de mayo de 2016 proferida por este juzgado. Sírvasse proveer.

Lorena M. González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, septiembre veinticinco (25) de dos mil
veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Fíjense como agencias en derecho de primera instancia a cargo de las demandadas la suma de \$5.752.319 e inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 088 el día 26-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 25 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Urbano Enrique González Rosado

Demandado: EMDUPAR S.A.

Rad. 20-001-31-05-003-2013-00408-00.

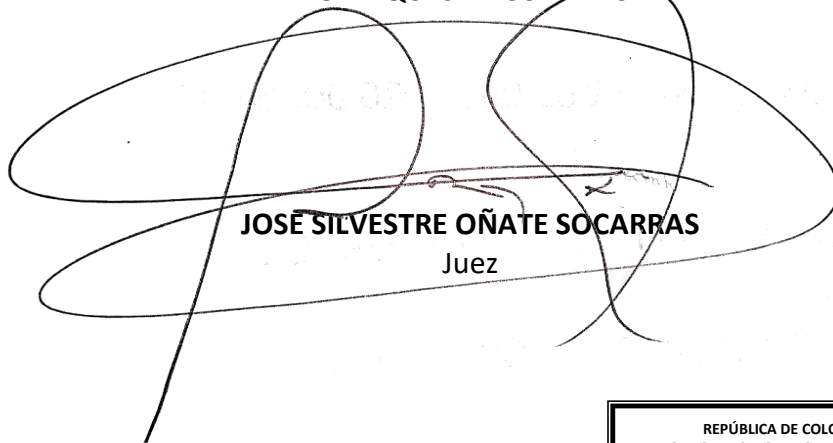
Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia 13 de agosto de 2021, resolvió confirmar parcialmente la providencia de fecha 23 de enero de 2015 proferida por este juzgado. Sírvasse proveer.

Lorena M. González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, septiembre veinticinco (25) de dos mil
veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Fíjense como agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandante la suma equivalente a un SMLMV e inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 088 el día 26-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 25 de 2023.

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Jaider Jose Guerrero Rojas

Demandado: Elida Mercado Rodríguez y Otros

Rad. 20 001 31 05 003 2013 00436 00

Vislumbra el despacho que en el auto que decreto las medidas cautelares de fecha cinco de diciembre de 2022, este despacho ordeno: SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “Billares El Satélite”, identificado con matrícula inmobiliaria N° 39-62057 ubicado en la calle principal del corregimiento de Aguas Blancas de propiedad del demandado Alfredo Rodríguez Polo. Por secretaria líbrese la comunicación respectiva para que se proceda a la inscripción de la medida en la oficina de registros de esta ciudad. cuando la medida cautelar debió ser dirigida a la Cámara De Comercio de Valledupar, dado que es un establecimiento comercial el que se dispone afectar la misma.

Así las cosas, y de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del CGP procederá el despacho a corregir el error cometido en el numeral segundo del auto de fecha cinco de diciembre de 2022, y en su lugar ordenara oficiar a la Cámara de Comercio de Valledupar, para que inscriba el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “Billares El Satélite”, de propiedad de Alfredo Rodríguez Polo, ubicado en la calle principal del corregimiento de Aguas Blancas, municipio de Valledupar. Identificado con la matrícula mercantil No. 1880334. Oficiase en tal sentido.

Igualmente, solicita el apoderado de la parte demandante en memorial allegado vía correo electrónico, que se decretese el embargo y posterior secuestro de los bienes distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-117010 y matrícula catastral número 03-01-00-00-0099-0006-00-00-0000, ubicado en el corregimiento de Aguas Blancas, municipio de Valledupar, y el distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-117011 y matrícula catastral número 04-01-00-00-0090-0005-00-00-0000, ubicado en el corregimiento de Mariangola, municipio de Valledupar. para su efectividad oficiase a la oficina de registro e instrumentos públicos de Valledupar, para que sirva inscribir dicho embargo en folio y matrícula inmobiliaria correspondiente.

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del CGP el despacho accederá a ella y, en consecuencia, ordenará que se libren las comunicaciones correspondientes.

Por lo expuesto el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral segundo del auto de fecha cinco de diciembre de 2022, y en su lugar ordénese oficiar a la Cámara de Comercio de Valledupar, para que inscriba el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “Billares El Satélite”, de propiedad de Alfredo Rodríguez Polo, ubicado en la calle principal del corregimiento de Aguas Blancas, municipio de Valledupar. Identificado con la matrícula mercantil No. 1880334. Oficiase en tal sentido.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de los bienes distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-117010 y matrícula catastral número 03-01-00-00-0099-



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

0006-00-00-0000, ubicado en el corregimiento de Aguas Blancas, municipio de Valledupar, y el distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-117011 y matrícula catastral número 04-01-00-00-0090-0005-00-00-0000, ubicado en el corregimiento de Mariangola, municipio de Valledupar. para su efectividad ofíciase a la oficina de registro e instrumentos públicos de Valledupar, para que sirva inscribir dicho embargo en folio y matrícula inmobiliaria correspondiente., ofíciase a la oficina de registro e instrumentos públicos de Valledupar, para que sirva inscribir dicho embargo en folio y matrícula inmobiliaria correspondiente y expedir con destino a este juzgado el certificado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 088 el día 26-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 25 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Norge Elías Montero Gutiérrez

Demandado: Electricaribe SA ESP y Otros

Radicación: 20001 31 05 003 2015 00042 00.

Sería del caso para el despacho pronunciarse sobre la contestación de la demanda realizada por las demandadas sino fuera porque la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución N° SSPSD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, dispuso la liquidación de la sociedad Electricaribe S.A. ESP hoy en liquidación obligatoria.

Que la parte resolutive del acto administrativo N° SSPSD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, numeral segundo literal f y numeral cuarto, establecen:

“...f) La advertencia al público y a los jueces de la republica que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. ESP en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador (a), so pena de nulidad. (...) “...CUARTO: DESIGNAR a ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA identificada con la cedula de ciudadanía número 52.064.781, como Liquidadora de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP- ELECTRICARIBE S.A. ESP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010...”

Que, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa, dentro del presente asunto se hace necesario para no afectar derechos fundamentales a la demandada de defensa y debido proceso, dado que se declaró la liquidación obligatoria, tal como lo determina las directrices impartidas en la resolución N° SSPSD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, notificar de la existencia del proceso en el estado que se encuentre, que, para el presente caso, se trata de proceso ordinario laboral y está al pendiente de notificar la demandada SERGAD SRG, para lo cual se le ordenará designar curador ad litem teniendo en cuenta que la designada en providencia del 9 de diciembre de 2016 no concurrió al despacho para la notificación personal.

Para efectos de notificación, el despacho ordenará por secretaria comunicarle a la a la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza en calidad de LIQUIDADORA de ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación la existencia del proceso de la referencia.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquesele personalmente a la a la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza en calidad de LIQUIDADORA de ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación la existencia del presente proceso. Por secretaria librese el oficio correspondiente.



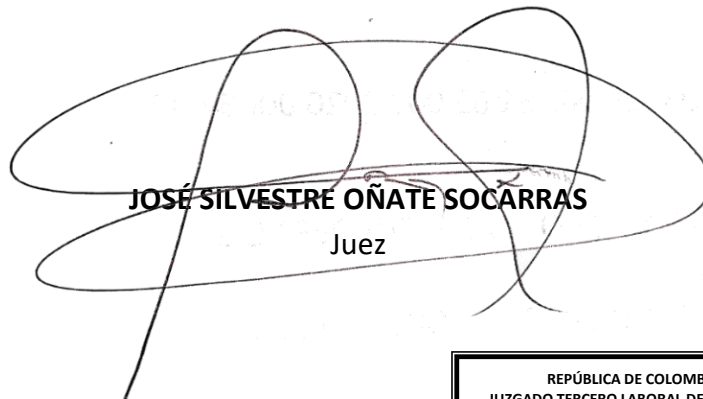
República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

SEGUNDO: Designar como curador ad litem de la parte demandada SERGAD SRG, al doctor FLAIMER RAFAEL SALTAREN PEDROZO, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.326232 del C.S.J, y quien puede ser localizado mediante el correo electrónico saltarenabogado@hotmail.com.

TERCERO: Comunicar esta designación de conformidad con lo establecido en la ley, advirtiéndole que el cargo debe ser desempeñado en forma gratuita como defensor de Oficio y que este nombramiento es de forzosa aceptación, razón por la cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: Surtido lo anterior, pasar al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 088 el día 26-09-2023</u> LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario
--



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 25 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Compañía De Seguros MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A.

Demandado: Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Cesar Y Otros

Radicación: 20001-31-05-003-2015-00158-00.

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez, con solicitud de apoderado de la parte demandante de vinculación de litisconsortes para evitar nulidades futuras. Provea según lo de su cargo.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
**Valledupar, septiembre veinticinco (25) de dos mil
veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la Compañía De Seguros MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A. le solicita a esta sede judicial la vinculación como litisconsorte necesario dentro del presente asunto al Consorcio Minero Unido MCU, SALUD TOTAL EPS Y ARL SURA, en sus condiciones de empleadora y entidades a las que estaba afiliado el trabajador Carlos José Orozco Jiménez en el marco del sistema de seguridad social en salud y riesgo laboral.

Sabido es que con la presente demanda la parte actora pretende se decrete la nulidad del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y, conforme al artículo 61 del CGP, aplicable al proceso laboral, en virtud del artículo 145 del CPT y SS, se constituyen litisconsorcio necesario, el empleador del trabajador y las entidades a las que se encuentra afiliado el trabajador y que integran el sistema de seguridad social en salud y riesgo laboral por cuanto el proceso versa sobre un acto jurídico que por su naturaleza o disposición legal debe resolverse uniformemente y no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos los sujetos que intervinieron en el dictamen objeto de litigio.

Por ende, en virtud de la facultad prevista en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, se efectuará un control de legalidad oficioso, para sanear la irregularidad advertida y vincular con ello al Consorcio Minero Unido MCU, SALUD TOTAL EPS Y ARL SURA, para lo cual se le ordenará correr traslado de la demanda y sus anexos para que hagan uso de su derecho a la defensa y la contradicción.

De otro lado, atendiendo que mediante resolución No. 2070 de 2018 proferida por el Ministerio del Trabajo trasladó la competencia de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del del departamento del



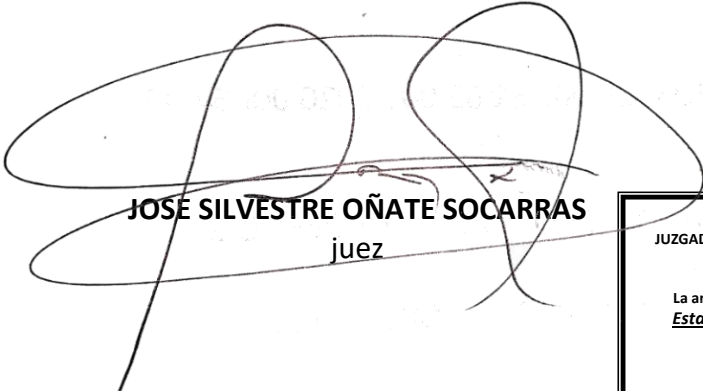
República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Magdalena, dispone esta sede judicial también su vinculación en aras de evitar nulidades futuras.

Por lo expuesto el juzgado resuelve:

1. Vincular dentro del presente asunto para ejerzan su derecho a la defensa y la contradicción al Consorcio Minero Unido MCU, SALUD TOTAL EPS, ARL SURA y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, notifíqueseles de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por secretaria.
2. Cumplido lo anterior, regrese el proceso al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 088 el día 26-09-2023</u> LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario
--



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 25 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Compañía De Seguros MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A.

Demandado: Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Cesar Y Otros

Radicación: 20001-31-05-003-2015-00159-00.

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez, informándole que la Sala civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar mediante proveído del 8 de mayo de 2023 dispuso dejar sin efectos las actuaciones surtidas a partir de la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2020. Provea según lo de su cargo.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, septiembre veinticinco (25) de dos mil
veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, por consiguiente y como quiera que se hace restablecer la actuación viciada se ordenara integrar el contradictorio en este asunto vinculando como litisconsortes a SALUD TOTAL EPS, IC PRODECO SA y COLMENA ARL.

De otro lado, atendiendo que mediante resolución No. 2070 de 2018 proferida por el Ministerio del Trabajo trasladó la competencia de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del del departamento del Magdalena, dispone esta sede judicial también su vinculación en aras de evitar nulidades futuras.

Por lo expuesto el juzgado resuelve:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.
2. Vincular dentro del presente asunto para ejerzan su derecho a la defensa y la contradicción a SALUD TOTAL EPS, IC PRODECO SA, COLMENA ARL y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, notifíqueseles de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 088 el día 26-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 25 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Eylenn Dunieshtka Valle Sanguino

Demandado: CTA Accionar y Otros

Radicación: 20001 31 05 003 2015 00207 00.

Sería del caso para el despacho pronunciarse sobre la contestación de la demanda realizada por las demandadas sino fuera porque la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución N° SSPSD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, dispuso la liquidación de la sociedad Electricaribe S.A. ESP hoy en liquidación obligatoria.

Que la parte resolutive del acto administrativo N° SSPSD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, numeral segundo literal f y numeral cuarto, establecen:

“...f) La advertencia al público y a los jueces de la republica que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. ESP en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador (a), so pena de nulidad. (...) “...CUARTO: DESIGNAR a ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA identificada con la cedula de ciudadanía número 52.064.781, como Liquidadora de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP- ELECTRICARIBE S.A. ESP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010...”

Que, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa, dentro del presente asunto se hace necesario para no afectar derechos fundamentales a la demandada de defensa y debido proceso, dado que se declaró la liquidación obligatoria, tal como lo determina las directrices impartidas en la resolución N° SSPSD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, notificar de la existencia del proceso en el estado que se encuentre, que, para el presente caso, se trata de proceso ordinario laboral y está al pendiente de programar fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Para efectos de notificación, el despacho ordenará por secretaria comunicarle a la a la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza en calidad de LIQUIDADORA de ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación la existencia del proceso de la referencia.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

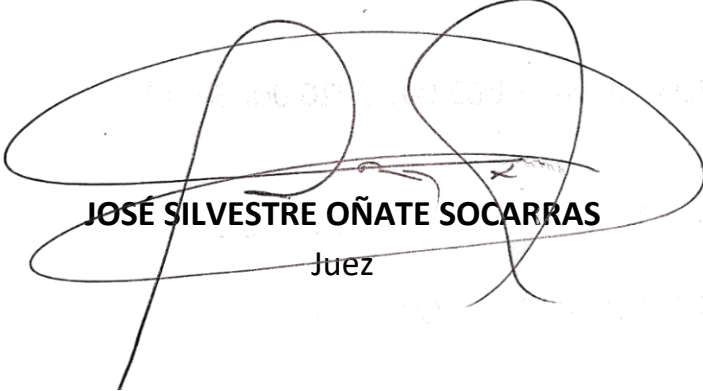


República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

PRIMERO: Notifíquesele personalmente a la a la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza en calidad de LIQUIDADORA de ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación la existencia del presente proceso. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, pasar al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 088 el día 26-09-2023</u> LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario
--



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 25 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Ever Enrique Escobar Herrera

Demandado: SERTGAD LTDA y Otros

Radicación: 20001 31 05 003 2015 00339 00.

Sería del caso para el despacho programar fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS sino fuera porque la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución N° SSPSD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, dispuso la liquidación de la sociedad Electricaribe S.A. ESP hoy en liquidación obligatoria.

Que la parte resolutive del acto administrativo N° SSPSD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, numeral segundo literal f y numeral cuarto, establecen:

“...f) La advertencia al público y a los jueces de la republica que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. ESP en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador (a), so pena de nulidad. (...) “...CUARTO: DESIGNAR a ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA identificada con la cedula de ciudadanía número 52.064.781, como Liquidadora de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP- ELECTRICARIBE S.A. ESP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010...”

Que, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa, dentro del presente asunto se hace necesario para no afectar derechos fundamentales a la demandada de defensa y debido proceso, dado que se declaró la liquidación obligatoria, tal como lo determina las directrices impartidas en la resolución N° SSPSD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, notificar de la existencia del proceso en el estado que se encuentre, que, para el presente caso, se trata de proceso ordinario laboral y está al pendiente de programar fecha para audiencia de trámite y juzgamiento.

Para efectos de notificación, el despacho ordenará por secretaria comunicarle a la a la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza en calidad de LIQUIDADORA de ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación la existencia del proceso de la referencia.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

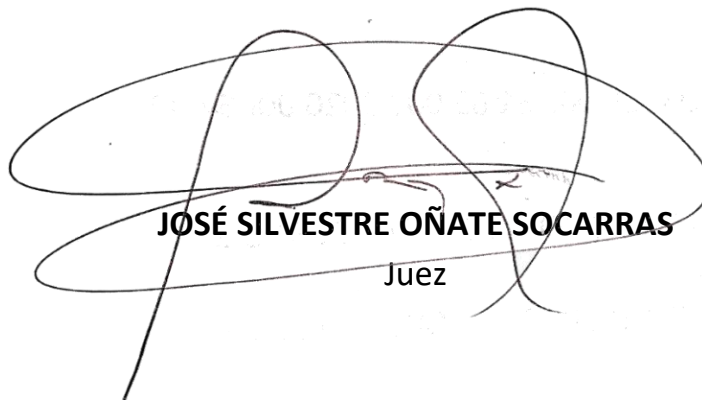


República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

PRIMERO: Notifíquesele personalmente a la a la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza en calidad de LIQUIDADORA de ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación la existencia del presente proceso. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, pasar al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 088 el día 26-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 25 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Julio Cesar Machado Rodelo

Demandado: SERTGAD LTDA y Otros

Radicación: 20001 31 05 003 2015 00340 00.

Sería del caso para el despacho pronunciarse sobre la contestación de la demanda realizada por las demandadas sino fuera porque la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución N° SSPSD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, dispuso la liquidación de la sociedad Electricaribe S.A. ESP hoy en liquidación obligatoria.

Que la parte resolutive del acto administrativo N° SSPSD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, numeral segundo literal f y numeral cuarto, establecen:

“...f) La advertencia al público y a los jueces de la republica que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. ESP en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador (a), so pena de nulidad. (...) “...CUARTO: DESIGNAR a ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA identificada con la cedula de ciudadanía número 52.064.781, como Liquidadora de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP- ELECTRICARIBE S.A. ESP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010...”

Que, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa, dentro del presente asunto se hace necesario para no afectar derechos fundamentales a la demandada de defensa y debido proceso, dado que se declaró la liquidación obligatoria, tal como lo determina las directrices impartidas en la resolución N° SSPSD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, notificar de la existencia del proceso en el estado que se encuentre, que, para el presente caso, se trata de proceso ordinario laboral y está al pendiente para resolver sobre la contestación de la demanda efectuada por las demandadas.

Para efectos de notificación, el despacho ordenará por secretaria comunicarle a la a la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza en calidad de LIQUIDADORA de ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación la existencia del proceso de la referencia.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

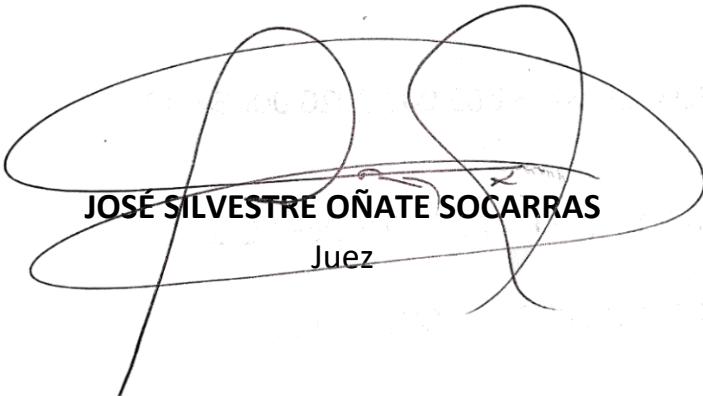


República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

PRIMERO: Notifíquesele personalmente a la a la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza en calidad de LIQUIDADORA de ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación la existencia del presente proceso. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, pasar al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 088 el día 26-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 25 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Álvaro Enrique Mugno Andrade

Demandado: SERTGAD LTDA y Otros

Radicación: 20001 31 05 003 2015 00341 00.

Sería del caso para el despacho pronunciarse sobre la contestación de la demanda realizada por las demandadas sino fuera porque la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución N° SSPSD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, dispuso la liquidación de la sociedad Electricaribe S.A. ESP hoy en liquidación obligatoria.

Que la parte resolutive del acto administrativo N° SSPSD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, numeral segundo literal f y numeral cuarto, establecen:

“...f) La advertencia al público y a los jueces de la republica que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. ESP en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador (a), so pena de nulidad. (...) “...CUARTO: DESIGNAR a ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA identificada con la cedula de ciudadanía número 52.064.781, como Liquidadora de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP- ELECTRICARIBE S.A. ESP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010...”

Que, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa, dentro del presente asunto se hace necesario para no afectar derechos fundamentales a la demandada de defensa y debido proceso, dado que se declaró la liquidación obligatoria, tal como lo determina las directrices impartidas en la resolución N° SSPSD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, notificar de la existencia del proceso en el estado que se encuentre, que, para el presente caso, se trata de proceso ordinario laboral y está al pendiente para resolver sobre la contestación de la demanda efectuada por la llamada en garantía.

Para efectos de notificación, el despacho ordenará por secretaria comunicarle a la a la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza en calidad de LIQUIDADORA de ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación la existencia del proceso de la referencia.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

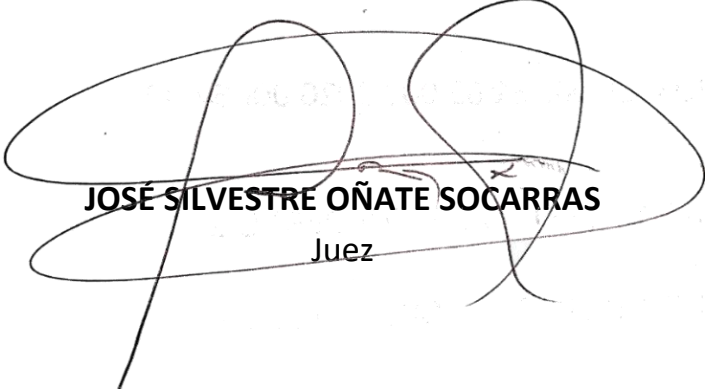


República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

PRIMERO: Notifíquesele personalmente a la a la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza en calidad de LIQUIDADORA de ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación la existencia del presente proceso. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, pasar al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 088 el día 26-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 25 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Rafael Rojano Sierra

Demandado: Electricaribe SA ESP y Otros

Radicación: 20001 31 05 003 2015 00355 00.

Sería del caso para el despacho pronunciarse sobre la contestación de la demanda realizada por las demandadas sino fuera porque la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución N° SSPSD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, dispuso la liquidación de la sociedad Electricaribe S.A. ESP hoy en liquidación obligatoria.

Que la parte resolutive del acto administrativo N° SSPSD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, numeral segundo literal f y numeral cuarto, establecen:

“...f) La advertencia al público y a los jueces de la republica que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. ESP en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador (a), so pena de nulidad. (...) “...CUARTO: DESIGNAR a ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA identificada con la cedula de ciudadanía número 52.064.781, como Liquidadora de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP- ELECTRICARIBE S.A. ESP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010...”

Que, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa, dentro del presente asunto se hace necesario para no afectar derechos fundamentales a la demandada de defensa y debido proceso, dado que se declaró la liquidación obligatoria, tal como lo determina las directrices impartidas en la resolución N° SSPSD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, notificar de la existencia del proceso en el estado que se encuentre, que, para el presente caso, se trata de proceso ordinario laboral y está al pendiente de notificar la CTA Accionar, para lo cual se le ordenará designar curador ad litem teniendo en cuenta que la designada en providencia del 5 de agosto de 2016 no concurrió al despacho para la notificación personal.

Para efectos de notificación, el despacho ordenará por secretaria comunicarle a la a la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza en calidad de LIQUIDADORA de ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación la existencia del proceso de la referencia.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquesele personalmente a la a la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza en calidad de LIQUIDADORA de ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación la existencia del presente proceso. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.



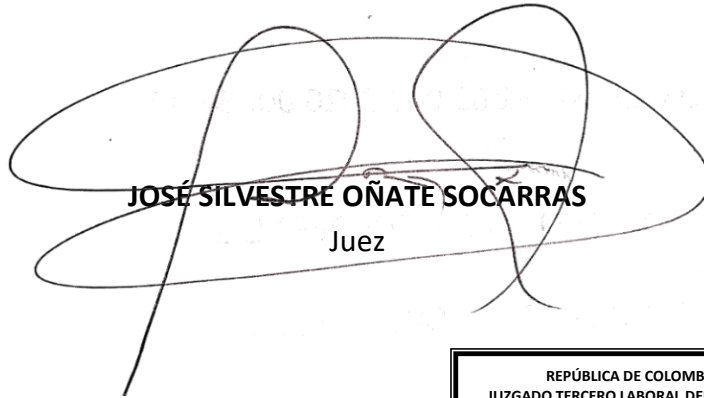
República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

SEGUNDO: Designar como curador ad litem de la parte demandada CTA ACCIONAR, al doctor FLAIMER RAFAEL SALTAREN PEDROZO, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.326232 del C.S.J, y quien puede ser localizado mediante el correo electrónico saltarenabogado@hotmail.com.

TERCERO: Comunicar esta designación de conformidad con lo establecido en la ley, advirtiéndole que el cargo debe ser desempeñado en forma gratuita como defensor de Oficio y que este nombramiento es de forzosa aceptación, razón por la cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: Surtido lo anterior, pasar al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 088 el día 26-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 25 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Carlos Alfredo Jiménez Garizao

Demandado: SERTGAD LTDA y Otros

Radicación: 20001 31 05 003 2015 00376 00.

Sería del caso para el despacho pronunciarse sobre la subsanación de la contestación de la demanda realizada por las demandada Electricaribe SA ESP sino fuera porque la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución N° SSPSD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, dispuso la liquidación de la sociedad Electricaribe S.A. ESP hoy en liquidación obligatoria.

Que la parte resolutive del acto administrativo N° SSPSD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, numeral segundo literal f y numeral cuarto, establecen:

“...f) La advertencia al público y a los jueces de la republica que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. ESP en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador (a), so pena de nulidad. (...) “...CUARTO: DESIGNAR a ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA identificada con la cedula de ciudadanía número 52.064.781, como Liquidadora de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP- ELECTRICARIBE S.A. ESP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010...”

Que, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa, dentro del presente asunto se hace necesario para no afectar derechos fundamentales a la demandada de defensa y debido proceso, dado que se declaró la liquidación obligatoria, tal como lo determina las directrices impartidas en la resolución N° SSPSD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, notificar de la existencia del proceso en el estado que se encuentre, que, para el presente caso, se trata de proceso ordinario laboral y está al pendiente para resolver sobre la subsanación de la contestación de la demanda efectuada por las demandadas.

Para efectos de notificación, el despacho ordenará por secretaria comunicarle a la a la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza en calidad de LIQUIDADORA de ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación la existencia del proceso de la referencia.



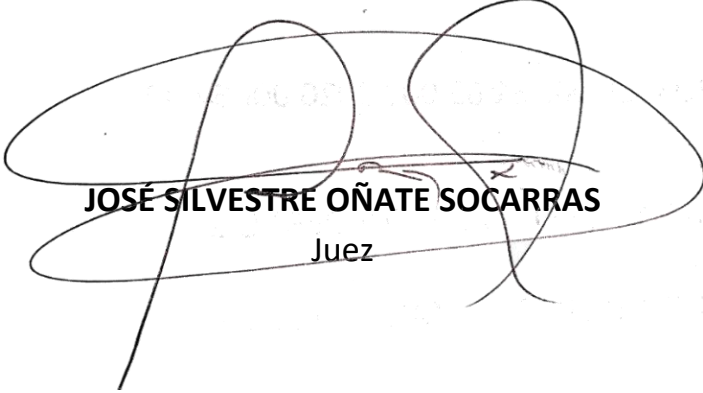
República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Por lo anterior el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquesele personalmente a la a la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza en calidad de LIQUIDADORA de ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación la existencia del presente proceso. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, pasar al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 088 el día 26-09-2023</u> LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario
--



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 25 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Jhon Alberto Pérez Muñoz

Demandado: Construcciones Y Consultorías A.C. S.A.S

Rad. 20-001-31-05-003-2015-00475-00.

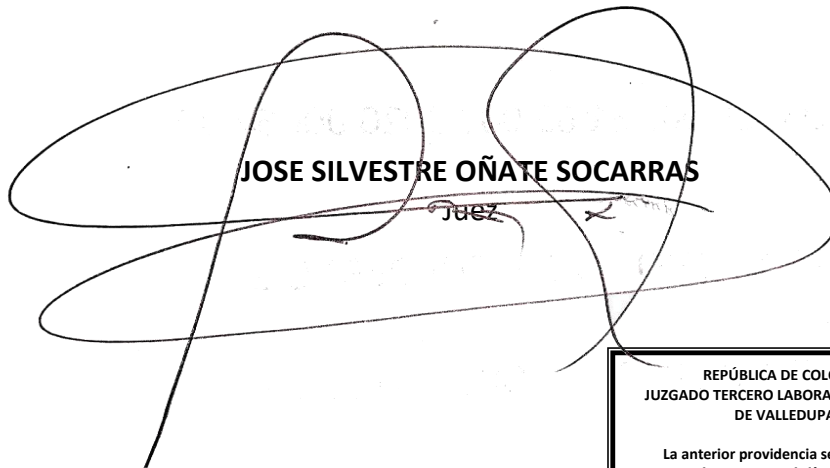
Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2023, resolvió modificar la providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 proferida por este juzgado. Sírvese proveer.

Lorena M. González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, septiembre veinticinco (25) de dos mil
veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Ejecutoriada esta providencia practíquese la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 088 el día 26-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 25 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Eider Manuel Hernandez Herrera

Demandado: Construcciones Y Consultorías A.C. S.A.S

Rad. 20-001-31-05-003-2015-00476-00.

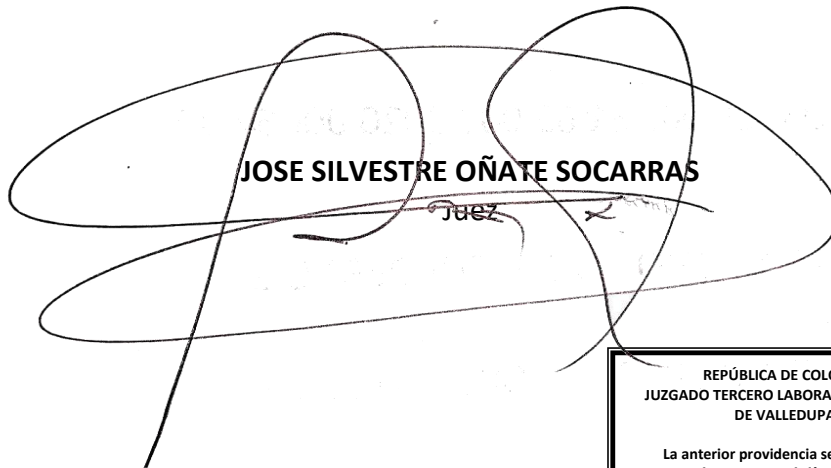
Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia de fecha 6 de junio de 2023, resolvió modificar la providencia de fecha 7 de septiembre de 2017 proferida por este juzgado. Sírvasse proveer.

Lorena M. González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, septiembre veinticinco (25) de dos mil
veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Ejecutoriada esta providencia practíquese la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 088 el día 26-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 25 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Jorge Luis Marimon Manjarres

Demandado: INTERASEO S.A., E.S.P.

Rad. 20-001-31-05-003-2015-00484-00.

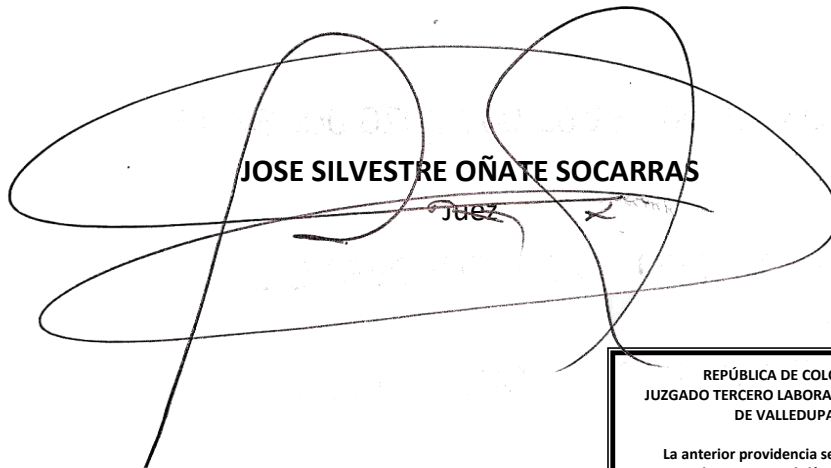
Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia 16 de agosto de 2022, resolvió confirmar la providencia de fecha 3 de septiembre de 2019 proferida por este juzgado. Sírvase proveer.

Lorena M. González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, septiembre veinticinco (25) de dos mil
veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 088 el día 26-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 25 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Armando Jose Mendoza Acosta

Demandado: Fundación Universitaria San Martín

Rad. 20-001-31-05-003-2015-00485-00.

Observa este despacho que, al haber realizado una búsqueda exhaustiva del expediente en las instalaciones del despacho, se encuentra que no ha sido posible su ubicación, y con el fin de dar solución a las pretensiones de la parte demandante, el despacho procederá de acorde con lo regulado en el artículo 126 N° 1 que informa *“TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:*

*1.El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. **La reconstrucción también procederá de oficio.**”*

De igual manera se fijará fecha y hora con el fin que las partes cumplan el N° 2 de dicha normatividad que establece.

“2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción...”

Por lo anterior se fijara fecha para audiencia de reconstrucción de expediente, donde se le pondrá de presente a las partes la información que se encuentra en el proceso y a disposición del despacho y se recibirá la información que las partes tengan en su poder con la que se pueda realizar la reconstrucción respectiva, por ello se conmina a las partes con el fin que el día de la diligencia se presenten a la audiencia con toda la documentación que tengan en su poder con el fin de cumplir con la reconstrucción.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 3 de octubre del 2023 a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia determinada en auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 088 el día 26-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 25 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Jhonnys López Ospino

Demandado: Construcciones Y Consultorías A.C. S.A.S

Rad. 20-001-31-05-003-2015-00527-00.

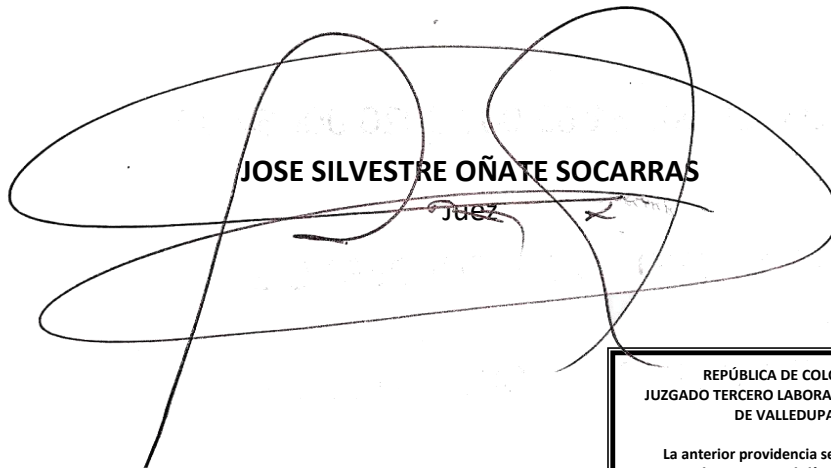
Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia de fecha 6 de junio de 2023, resolvió modificar la providencia de fecha 7 de septiembre de 2017 proferida por este juzgado. Sírvase proveer.

Lorena M. González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, septiembre veinticinco (25) de dos mil
veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Ejecutoriada esta providencia practíquese la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 088 el día 26-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 25 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Duvan Jose Mora Camacho

Demandado: Construcciones Y Consultorías A.C. S.A.S

Rad. 20-001-31-05-003-2015-00649-00.

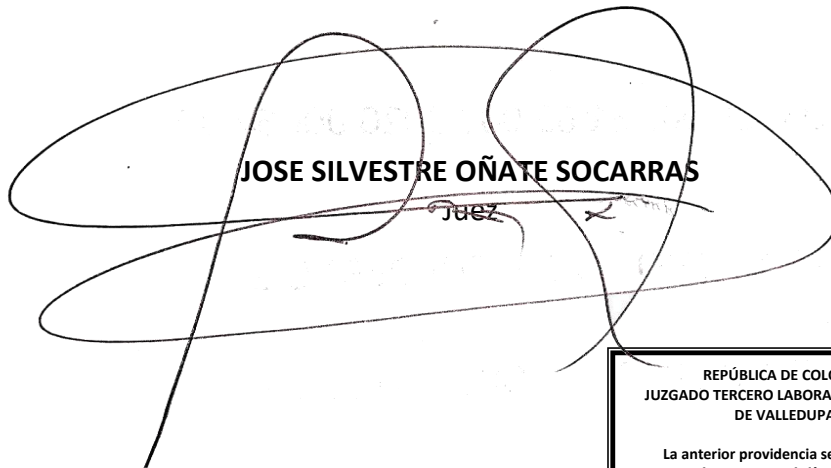
Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2023, resolvió modificar la providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 proferida por este juzgado. Sírvese proveer.

Lorena M. González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, septiembre veinticinco (25) de dos mil
veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Ejecutoriada esta providencia practíquese la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 088 el día 26-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 25 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Guillermo Bello Lázaro

Demandado: Lácteos Del Cesar Limitada

Rad. 20-001-31-05-003-2015-00709-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia 28 de junio de 2023, resolvió confirmar la providencia de fecha 4 de octubre de 2017 proferida por este juzgado. Sírvasse proveer.

Lorena M. González Rosado

Secretaria.

AUTO:

**Valledupar, septiembre veinticinco (25) de dos mil
veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Ejecutoriada esta providencia practíquese la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 088 el día 26-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 25 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Compañía De Seguros MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A.

Demandado: Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Cesar Y Otros

Radicación: 20001-31-05-003-2016-00030-00.

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez, con solicitud de apoderado de la parte demandante de vinculación de litisconsortes para evitar nulidades futuras. Provea según lo de su cargo.

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:
**Valledupar, septiembre veinticinco (25) de dos mil
veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la Compañía De Seguros MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A. le solicita a esta sede judicial la vinculación como litisconsorte necesario dentro del presente asunto a la empresa DRUMOND LTD, LA SALUD TOTAL EPS Y COLMENA ARL, en sus condiciones de empleadora y entidades a las que estaba afiliado el trabajador Cesar Ulises Palacios Mena en el marco del sistema de seguridad social en salud y riesgo laboral.

Sabido es que con la presente demanda la parte actora pretende se decrete la nulidad del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y, conforme al artículo 61 del CGP, aplicable al proceso laboral, en virtud del artículo 145 del CPT y SS, se constituyen litisconsorcio necesario, el empleador del trabajador y las entidades a las que se encuentra afiliado el trabajador y que integran el sistema de seguridad social en salud y riesgo laboral por cuanto el proceso versa sobre un acto jurídico que por su naturaleza o disposición legal debe resolverse uniformemente y no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos los sujetos que intervinieron en el dictamen objeto de litigio.

Por ende, en virtud de la facultad prevista en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, se efectuará un control de legalidad oficioso, para sanear la irregularidad advertida y vincular con ello a la empresa DRUMOND LTD, SALUD TOTAL EPS Y COLMENA ARL, para lo cual se le ordenará correr traslado de la demanda y sus anexos para que hagan uso de su derecho a la defensa y la contradicción.

De otro lado, atendiendo que mediante resolución No. 2070 de 2018 proferida por el Ministerio del Trabajo trasladó la competencia de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del del departamento del



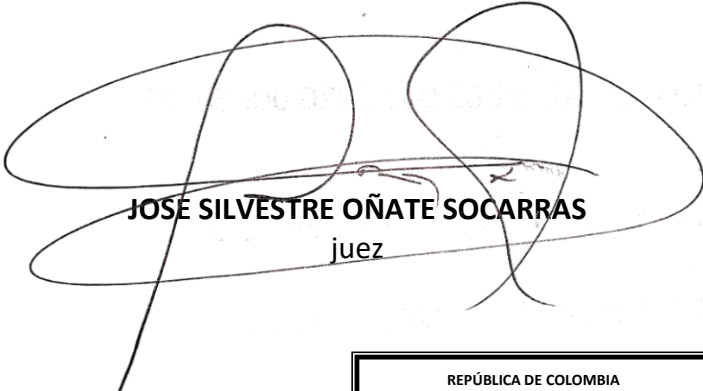
República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Magdalena, dispone esta sede judicial también su vinculación en aras de evitar nulidades futuras.

Por lo expuesto el juzgado resuelve:

3. Vincular dentro del presente asunto para ejerzan su derecho a la defensa y la contradicción a SALUD TOTAL EPS, DRUMMOND LTD, COLMENA ARL y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, notifíqueseles de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por secretaria.
4. Cumplido lo anterior, regrese el proceso al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 088 el día 26-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 25 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Edilia María Noche Abril

Demandado: Organización Medica Santa Isabel LTDA

Rad. 20-001-31-05-003-2016-00106-00.

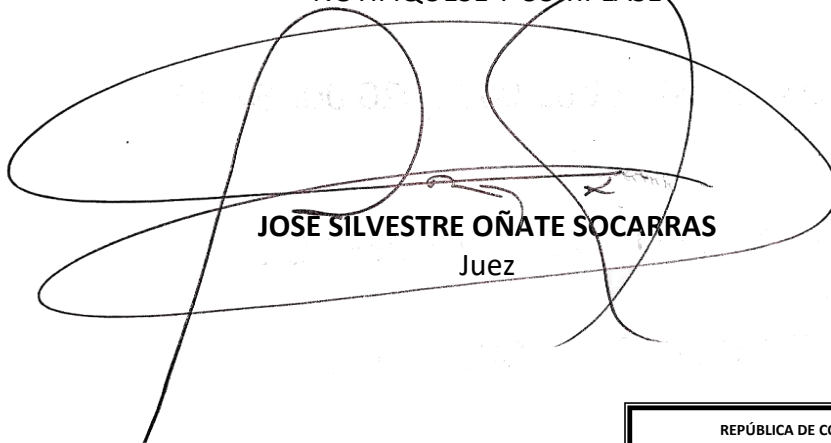
Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia 6 de junio de 2023, resolvió confirmar la providencia de fecha 29 de noviembre de 2017 proferida por este juzgado. Sírvasse proveer.

Lorena M. González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, septiembre veinticinco (25) de dos mil
veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Ejecutoriada esta providencia practíquese la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 088 el día 26-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 25 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Moisés Cárdenas Díaz
Demandado: COOTRACEGUA LIMITADA
Rad. 20-001-31-05-003-2016-00159-00.

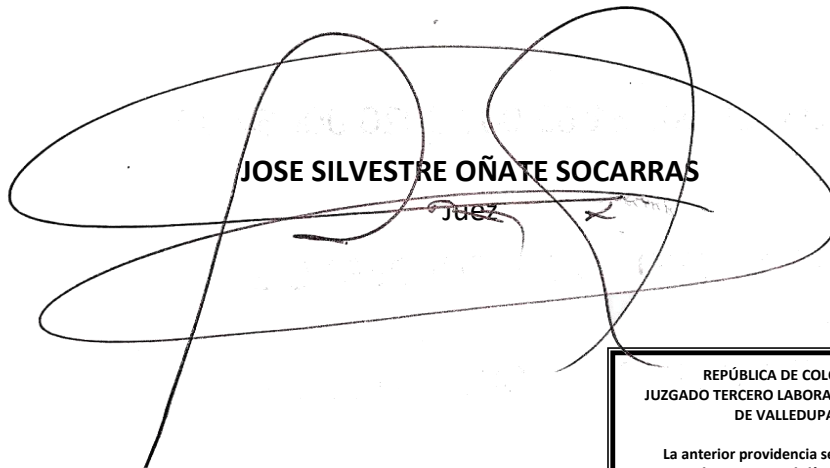
Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2021, resolvió confirmar la providencia de fecha 6 de junio de 2018 proferida por este juzgado. Sírvasse proveer.

Lorena M. González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, septiembre veinticinco (25) de dos mil
veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior. Ejecutoriada esta providencia practíquese la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 088 el día 26-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 25 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Jorge Luis Fernández Herrera

Demandado: Francisco Collavini Y CIA LTDA

Rad. 20-001-31-05-003-2016-00161-00.

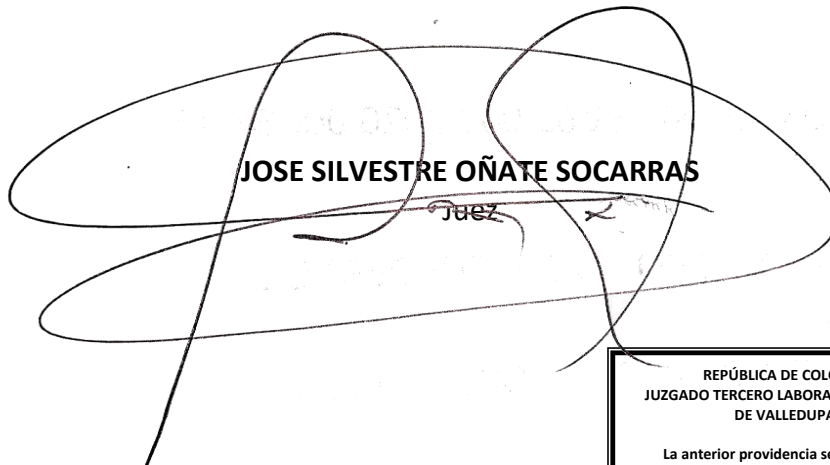
Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia 26 de julio de 2021, resolvió confirmar la providencia de fecha 25 de agosto de 2017 proferida por este juzgado. Sírvasse proveer.

Lorena M. González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, septiembre veinticinco (25) de dos mil
veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Ejecutoriada esta providencia practíquese la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 088 el día 26-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 25 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Magalis Choles González

Demandado: EMPOCESAR LTDA EN LIQUIDACION Y DPTO DEL CESAR

Rad. 20-001-31-05-003-2016-00225-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia de fecha 27 de abril de 2023, resolvió confirmar la providencia de fecha 25 de mayo de 2016 proferida por este juzgado. Sírvasse proveer.

Lorena M. González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, septiembre veinticinco (25) de dos mil
veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Ejecutoriada esta providencia practíquese la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 088 el día 26-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 25 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Rafael Cassinis Iglesias Altamar

Demandado: Empresa Energía Social De La Costa S.A. ESP

Radicación: 20001 31 05 003 2016 00241 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso ordinario de la referencia, informando que la parte demandante no ha dado impulso al presente asunto por más de un año. Sírvasse proveer

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
**Valledupar, septiembre veinticinco (25) de dos mil
veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte activa no ha impulsado el proceso ni ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 9 de noviembre de 2016, pues no se ha cumplido con la carga procesal de notificar a todos los demandados, el despacho da aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPT y SS que establece:

“si transcurridos 6 meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 088 el día 26-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 25 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: German Alexander Saballeth González

Demandado: Fondo Nacional Del Ahorro

Rad. 20-001-31-05-003-2018-00054-00.

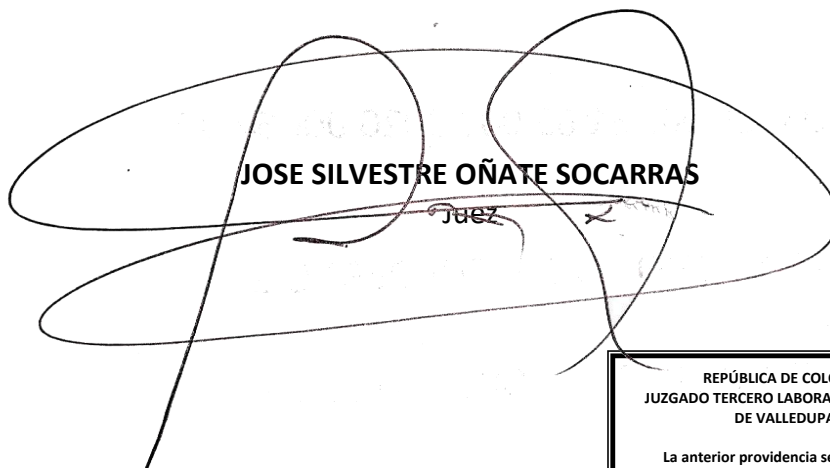
Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2023 acepto la transacción suscrita entre las partes. Sírvasse proveer.

Lorena M. González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, septiembre veinticinco (25) de dos mil
veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Ejecutoriada esta providencia ordénese el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 088 el día 26-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 25 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Compañía De Seguros MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A.

Demandado: Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Cesar Y Otros

Radicación: 20001-31-05-003-2018-00062-00.

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez, con solicitud de apoderado de la parte demandante de vinculación de litisconsortes para evitar nulidades futuras. Provea según lo de su cargo.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
**Valledupar, septiembre veinticinco (25) de dos mil
veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la Compañía De Seguros MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A. le solicita a esta sede judicial la vinculación como litisconsorte necesario dentro del presente asunto a la empresa DRUMOND LTD, LA NUEVA EPS Y COLMENA ARL, en sus condiciones de empleadora y entidades a las que estaba afiliado el trabajador Jaines López Jiménez en el marco del sistema de seguridad social en salud y riesgo laboral.

Sabido es que con la presente demanda la parte actora pretende se decrete la nulidad del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y, conforme al artículo 61 del CGP, aplicable al proceso laboral, en virtud del artículo 145 del CPT y SS, se constituyen litisconsorcio necesario, el empleador del trabajador y las entidades a las que se encuentra afiliado el trabajador y que integran el sistema de seguridad social en salud y riesgo laboral por cuanto el proceso versa sobre un acto jurídico que por su naturaleza o disposición legal debe resolverse uniformemente y no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos los sujetos que intervinieron en el dictamen objeto de litigio.

Por ende, en virtud de la facultad prevista en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, se efectuará un control de legalidad oficioso, para sanear la irregularidad advertida y vincular con ello a la empresa DRUMOND LTD, LA NUEVA EPS Y COLMENA ARL, para lo cual se le ordenará correr traslado de la demanda y sus anexos para que hagan uso de su derecho a la defensa y la contradicción.

De otro lado, atendiendo que mediante resolución No. 2070 de 2018 proferida por el Ministerio del Trabajo trasladó la competencia de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del del departamento del



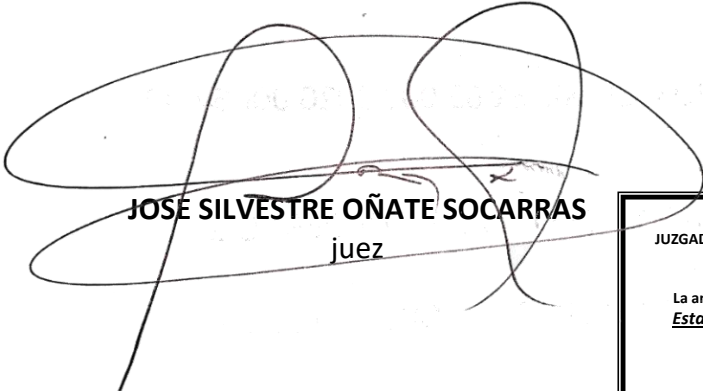
República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Magdalena, dispone esta sede judicial también su vinculación en aras de evitar nulidades futuras.

Por lo expuesto el juzgado resuelve:

5. Vincular dentro del presente asunto para ejerzan su derecho a la defensa y la contradicción a LA NUEVA EPS, DRUMMOND LTD, COLMENA ARL y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, notifíqueseles de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por secretaria.
6. Cumplido lo anterior, regrese el proceso al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 088 el día 26-09-2023</u> LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario
--



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 25 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Jose Alberto Daza Molina

Demandado: Cooperativa Integral Lechera Del Cesar - COOLESAR.

Radicación. 20 001 31 05 003 2018 00102 00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

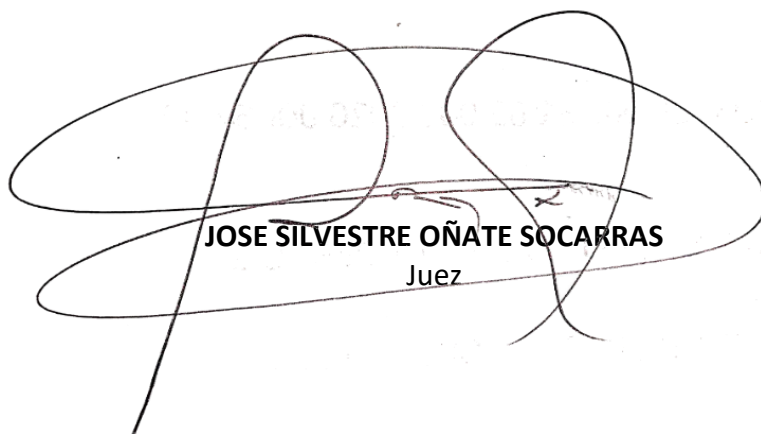
Lorena González Rosado
Secretario.

AUTO:
Valledupar, septiembre veinticinco (25) de dos mil
veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el 25 de octubre de 2023 a las 4:30 PM, para la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 25 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Carlina Del Socorro Márquez Zuleta

Demandado: Eduvigis María Castilla Rondón

Rad. 20-001-31-05-003-2018-00206-00.

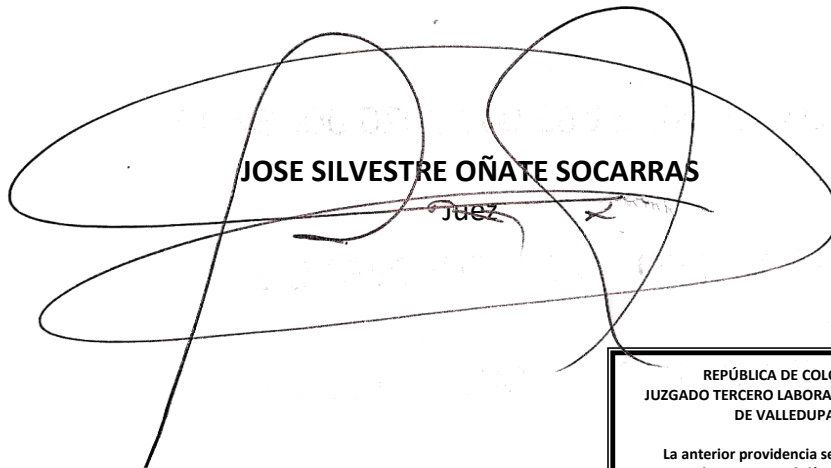
Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2023, resolvió modificar la providencia de fecha 30 de julio de 2020 proferida por este juzgado. Sírvasse proveer.

Lorena M. González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, septiembre veinticinco (25) de dos mil
veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Ejecutoriada esta providencia practíquese la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 088 el día 26-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 25 de 2023

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Luis Fernando Morón Moscote

Demandado: Hospital Marino Zuleta Ramirez ESE

Rad. 20 001 31 05 003 2018 00312 00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informando que la demandada presentó excepción contra el mandamiento ejecutivo, sin embargo, la misma no se encuentra dentro de las enlistadas en el artículo 442 del CGP. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
**Valledupar, septiembre veinticinco (25) de dos mil
veintitrés (2023).**

El artículo 442 del C.G.P; en su numeral 2°, aplicable por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., señala:

“cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

En el presente asunto se observa que el título que se está ejecutando es la sentencia proferida por este despacho el 28 de julio de 2021, mediante el cual se reconoció que entre las partes existió contrato de trabajo y por consiguiente fue condenado el Hospital Marino Zuleta Ramirez ESE, a pagar a la parte demandante las prestaciones laborales emanadas de ese contrato laboral.

Atendiendo la norma que antecede, encuentra el despacho que la excepción propuesta por el apoderado de la parte demandada Hospital Marino Zuleta Ramirez ESE de “Improcedencia del embargo por no cumplimiento de las condiciones establecidas y Limitación de la medida de embargo por tratarse de recursos con los que se presta un servicio público”, no se encuentra dentro de las enunciadas para atacar el título ejecutivo dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se abstendrá esta agencia judicial de darle el trámite correspondiente, establecido en el artículo 443 del CGP y por consiguiente rechazará de plano las excepciones propuestas.

Así mismo, el artículo 430 del CGP, dispone que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición y no por la vía de las excepciones que es lo que pretende hacer la parte accionada.



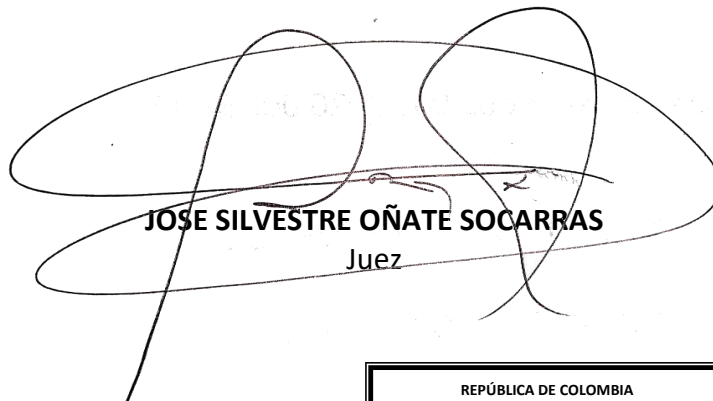
República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

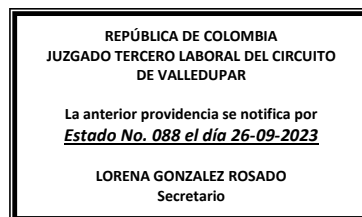
Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano las excepciones propuestas por el Hospital Marino Zuleta Ramirez ESE de Improcedencia del embargo por no cumplimiento de las condiciones establecidas y Limitación de la medida de embargo por tratarse de recursos con los que se presta un servicio público.
2. Seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo laboral.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito laboral.
4. Costas a cargo de la parte demandada, proceda la secretaría a liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho, la suma de \$10.558.520 correspondiente al 7% de las pretensiones aquí reconocidas de conformidad con lo normado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 25 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Wilson Rafael Zuleta González

Demandado: Colpensiones

Rad. 20-001-31-05-003-2019-00125-00.

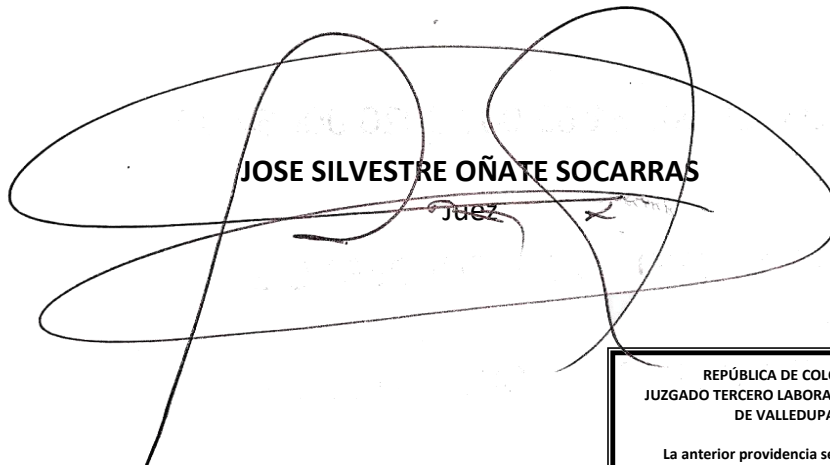
Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia de fecha 6 de septiembre de 2023, resolvió modificar la providencia de fecha 30 de mayo de 2023 proferida por este juzgado. Sírvasse proveer.

Lorena M. González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, septiembre veinticinco (25) de dos mil
veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 088 el día 26-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 25 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Miguel Castrillo Martínez

Demandado: Colpensiones Y Otro

Rad. 20-001-31-05-003-2019-00264-00.

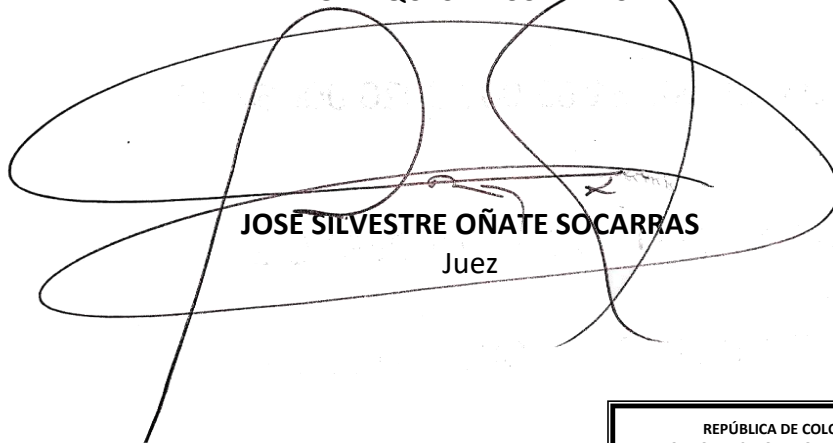
Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia 9 de marzo de 2023, resolvió modificar la providencia de fecha 12 de agosto de 2022 proferida por este juzgado. Sírvase proveer.

Lorena M. González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, septiembre veinticinco (25) de dos mil
veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Fíjense como agencias en derecho de primera instancia a cargo de cada una de las demandadas la suma equivalente a 1 SMLMV e inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 088 el día 26-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 25 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Alberto Jaime Becerra Pitacuar

Demandado: Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional - Oficina De Prestaciones Sociales. -

Radicación: 20001-31-05-003-2020-00033-00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente de programar fecha para audiencia. Sírvasse Proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, septiembre veinticinco (25) de dos mil
veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el impulso procesal, por lo que dispone señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se surtirá el día 26 de octubre de 2023 a las 3:30 de la tarde, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 088 el día 26-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 25 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Miguel Darío Acosta Guevara
Demandado: Colpensiones
Rad. 20-001-31-05-003-2020-00035-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia de fecha 26 de mayo de 2023, resolvió revocar el auto de fecha 7 de junio de 2022 proferida por este juzgado. Sírvase proveer.

Lorena M. González Rosado
Secretaria.

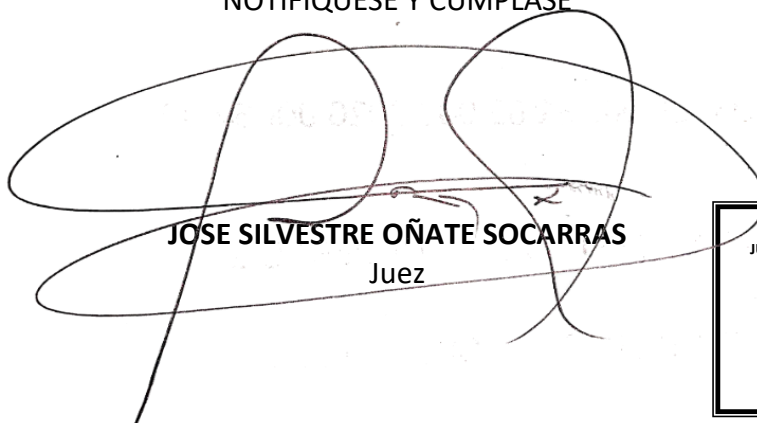
AUTO:
Valledupar, septiembre veinticinco (25) de dos mil
veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ahora, teniendo en cuenta que el presente asunto debe continuar su curso, fíjese el 24 de octubre de 2023 a las 4:30 PM, para continuar con la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 088 el día 26-09-2023</u> LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario
--



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 25 de 2023.

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Demandante: Ofelia Zambrano De Mejía

Demandado: Hospital San Jose De Becerril

Rad. 20001 31 05 003 2020 00061 00.

Nota Secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia con solicitud de adición y corrección del auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
**Valledupar, septiembre veinticinco (25) de dos mil
veintitrés (2023).**

Mediante memorial a folio 15 del expediente digital la apoderada de la parte demandante solicita se adicione el auto del 1 de marzo de 2023, en el cual se libró mandamiento de pago, toda vez que no dijo nada respecto a su solicitud de intereses moratorios y/o la indexación de las sumas de dinero adeudadas por la demandada. Igualmente solicita se corrijan las medidas cautelares decretadas en el asunto, en el entendido de que las mismas fueron decretadas sobre los bienes del Municipio de Pueblo Bello, el cual no es sujeto procesal demandado dentro de este asunto, razón por la que solicita se corrija la aludida providencia y se decreten las medidas sobre los bienes de la demandada, tal como fueron solicitadas desde la presentación de la demanda ejecutiva.

El artículo 285 del CGP sobre aclaración, dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Y sobre la corrección de providencia, el artículo 286 ibídem establece:



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por último, sobre adición de providencias judiciales el artículo 287 demarca:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En efecto, a voces de los artículos referidos, el presupuesto necesario para que haya lugar a la aclaración de providencias judiciales, incluidos autos, es que existan en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, y a su turno, para la adición, es menester que el funcionario judicial al expedir la providencia haya dejado e pronunciarse sobre un punto de la litis o sobre aquellos que por Ley debieron ser resueltos.

Dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante le solicitó al despacho librar orden de pago respecto a las prestaciones laborales adeudadas por la demandada reconocidas a través de acto administrativo, más los intereses moratorios y/o indemnización de esas sumas de dinero liquidados desde que fueron reconocidas por la administración hasta que se verifique el pago de las mismas; no obstante, asevera que el despacho omitió pronunciarse respecto a los mismo, circunstancia por la que solicita la adición de la providencia.

Frente a ese requerimiento el despacho habrá de despachar de manera desfavorable esa petición si se tiene en cuenta que los intereses moratorios y/o la indexación reclamada por la ejecutante no se encuentran contenidos en el acto administrativo que reconoció las prestaciones laborales a la ejecutante.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

De otro lado en cuanto a las medidas cautelares decretadas en la providencia calendada el 1 de marzo de esta anualidad, mas exactamente en el numerales 3.1 y 3.2 el despacho habrá de acceder a dicha corrección, si se tiene en cuenta que por error involuntario esta sede judicial ordenó decretar las cautelas sobre los bienes de un sujeto procesal distinto al demandado en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición del auto de fecha 1 de marzo de 2023 y que fuera implorada por el extremo demandado, atendiendo que los intereses moratorios y la indexación reclamada no se encuentran incluidos en los documentos base de ejecución.

SEGUNDO: CORRIJANSE los numerales 3.1 y 3.2 del auto de fecha 1 de marzo de 2023 el cual quedará como seguidamente se transcribe:

3.1 Decrétese el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que la E.S.E. Hospital San José de Becerril - Cesar identificado con el Nit 824.000.425-6, posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, POPULAR, AV VILLAS, OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BOGOTA, COLPATRIA Y BANCOOMEVA ubicadas en el territorio nacional. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de \$13.480.866.

3.2 Decrétese el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que la E.S.E. Hospital San José de Becerril - Cesar identificado con el Nit 824.000.425-6 tenga a su favor por prestaciones de servicios o cualquier otro concepto ante la fundación Medico Preventiva, La Nueva EPS, Colsanitas EPS, Coomeva EPS, Salud Total EPS y la Alcaldía del Municipio de Becerril – Cesar. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de \$13.480.866.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 088 el día 26-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 25 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Álvaro Jose Torres Flórez

Demandado: Colpensiones y Otro

Rad. 20001 31 05 003 2021 00050 00.

Nota Secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia con solicitud de aclaración de auto de fecha 2 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
**Valledupar, septiembre veinticinco (25) de dos mil
veintitrés (2023).**

Mediante memorial radicado el pasado 7 de junio de esta anualidad visto a folio 30 del expediente digital la apoderada de la parte demandada -PORVENIR S.A.- solicita se aclare el auto del 2 de junio de 2023, por medio del cual se le dio obediencia a lo resuelto por el superior y se fijaron unas agencias en derecho en contra de su representada, pues asegura que la sentencia proferida por la sala civil familia del tribunal superior del distrito judicial de Valledupar condenó a las demandadas por la suma equivalente a 1 SMLMV los cuales según su juicio deben ser cancelados entre las demandadas en un 50% cada una.

Así las cosas, solicita el extremo demandado se aclare si las agencias en derecho fijadas en el auto cuestionado corresponden a primera instancia o si por el contrario corresponden a las determinadas por el tribunal al momento de resolver el recurso de alzada.

El artículo 285 del CGP sobre aclaración, dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

En efecto, a voces del artículo referido, el presupuesto necesario para que haya lugar a la aclaración de providencias judiciales, incluidos autos, es que existan en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante le solicitó al despacho se declarara la ineficacia de su traslado del ISS a Colfondos y posteriormente a Porvenir SA, decisión que fue resuelta en primera instancia en audiencia de trámite y juzgamiento celebrada el 7 de abril de 2022 donde se accedió a lo rogado por la parte demandante y por consiguiente se dispuso una condena en costas en contra de las demandadas y a favor del extremo demandante, sin embargo, en esa diligencia no se determinó el monto de las agencias en derecho de primera instancia.

Que una vez devuelto el expediente por el Honorable Tribunal, esta sede judicial dispuso el obediencia de lo resuelto por el superior, que entre otras modificó la sentencia proferida por este juzgado; no obstante, en lo atinente a la condena en costas procesales decretadas por este juzgado no hizo ningún reparo, por tanto, esta sede judicial junto con el auto de obediencia de lo resuelto por el superior, dispuso fijar las agencias en derecho pues resulta necesario que las mismas se determinen para disponer la práctica de la liquidación de costas.

Así las cosas, el despacho negará la solicitud de aclaración de la providencia calendarada el 2 de junio de esta anualidad, pues no se advierte ninguna ambigüedad o motivo de duda en lo resuelto por el despacho, al momento de establecer las agencias en derecho a cargo de las demandadas en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración rogada por la demandada PORVENIR SA atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 088 el día 26-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 25 de 2023

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Álvaro Enrique Rodríguez Bolaños

Demandado: Nación-Rama Judicial

Radicación: 20001-31-05-003-2021-00137-00.

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez, informándole que la parte demandada propuso excepciones de mérito dentro del proceso de la referencia. Provea según lo de su cargo.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:

**Valledupar, septiembre veinticinco (25) de dos mil
veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial observa el despacho que la parte demandada a través de apoderado judicial propuso dentro del término excepciones de mérito contra el auto de fecha 29 de abril de 2021, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, razón por la cual se ordenará correr traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

1. córrase traslado al ejecutante por el término de Diez (10) días a efectos de que se pronuncie respecto de las excepciones, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo normado en el numeral 1 Artículo 443 del Código General del Proceso.
2. Reconózcasele personería adjetiva a la Dra. DENNY PAOLA JACOME LEA identificada con la CC No. 1.065.826.480 y TP No. 399670 del C S de la J como apoderada judicial de la Nación-Rama Judicial para actuar en el presente proceso en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 088 el día 26-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 25 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Lingsay Paola Guzmán
Demandado: Mapfre Colombia Vida Seguros S.A
RAD: 20-001-31-05-003-2022-00229-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de demanda presentada por la apoderada judicial de la demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, satisface a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

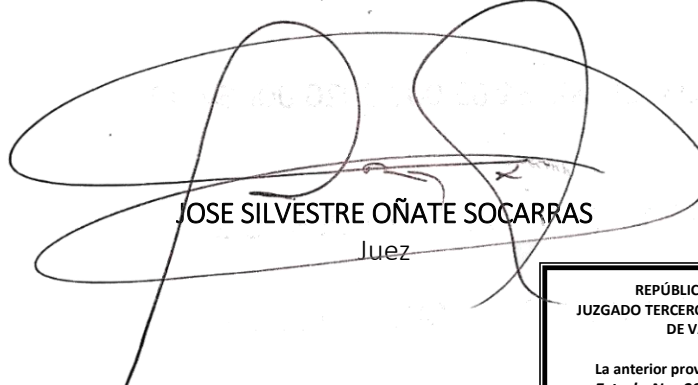
PRIMERO: Admitir la contestación de demanda presentada por la apoderada de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar el día 21 de noviembre de 2023, a las 3:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida

TERCERO: Reconocer personería a la doctora KATTY GISELA GARCÍA GALVIS, abogada titulada portadora de la T. P. N° 345.770, expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.005.321.899, como apoderada de la parte demandada, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 088 el día 26-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 25 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Diana Mildreth Solano Duarte

Demandado: Suministros Temporales Del Caribe SAS Y Otro

RAD: 20-001-31-05-003-2022-00094-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que las contestaciones de demanda presentadas por el curador ad litem de la demandada SUNIISTROS TEMPORALES DEL CARIBE SAS y por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, satisfacen a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

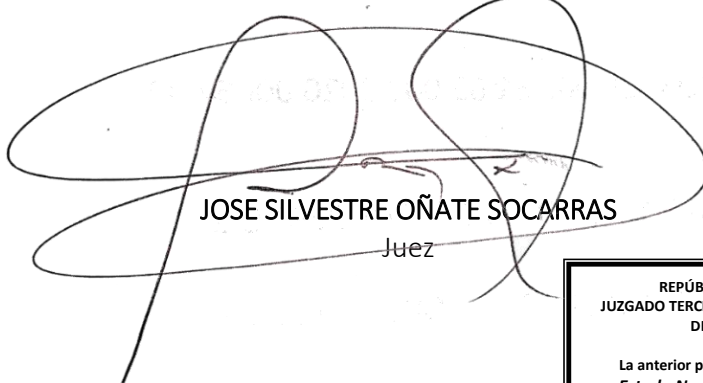
PRIMERO: Admitir la contestación de demanda presentada por el curador Ad litem de SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE SAS, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Fijar el día 9 de noviembre de 2023, a las 5:00 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia. Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

CUARTO: Reconocer personería al doctor RAFAEL ANTONIO SOTO GUERRA, abogado titulado portador de la T. P. N° 87.593, expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.007.959, como apoderado de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 088 el día 26-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 25 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Adaluz Mejía Alarcón

Demandado: Cooperativa De Educación Agustín Codazzi

Radicación: 20001-31-05-003-2023-00026-00.

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso atendiendo la transacción suscrita con la parte demandada. Sírvasse proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
**Valledupar, septiembre veinticinco (25) de dos mil
veintitrés (2023).**

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se tiene que en el presente asunto el Dr. Jose Alfredo Gutiérrez Contreras, apoderado de la parte demandante, el día 22 de agosto de esta anualidad presentó memorial informando sobre el contrato de transacción suscrito con el representante de la Cooperativa De Educación Agustín Codazzi mediante el cual las partes transan el litigio in examine y para efectos de su aprobación acompaña el documento contentivo de la transacción.

Al haberse presentado la solicitud de transacción solamente por la parte demandante, se correrá traslado del escrito a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero laboral del Circuito de Valledupar.

RESUELVE

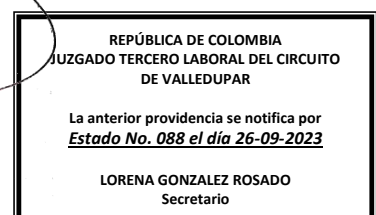
PRIMERO: Córrase traslado por el término de (3) días a la parte demandada del escrito de transacción presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado, pásese el proceso de manera inmediata al Despacho para resolver la solicitud de transacción

TERCERO: Reconózcase al Dr. Jose Alfredo Gutiérrez Contreras identificado con la CC 1.065.822.939 y portador de la TP No. 387208 como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 25 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Mireya Sofia Martínez Vergara

Demandado: ASEOS COLOMBIANOS S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00258-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva. Por tanto, es pertinente devolverla por la siguiente falencia.

1º . Observa el despacho en la demanda y sus anexos, que se encuentra ausente la prueba que demuestre la constancia de Trazabilidad, óseo envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena la LEY No. 2213 del 13 de junio del 2022; Artículo 6º., el cual, es un requisito para poder accionar a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

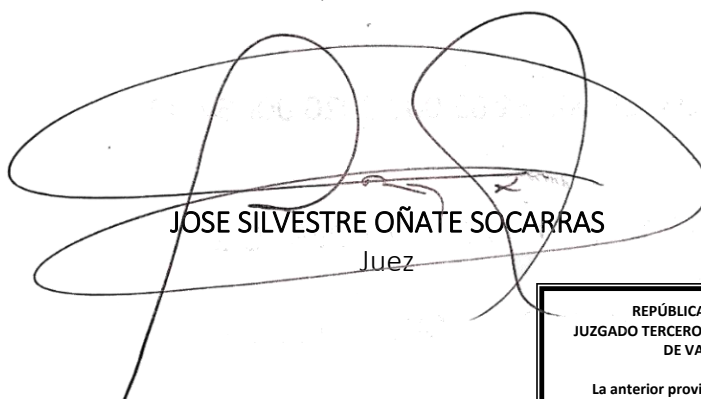
RESUELVE:

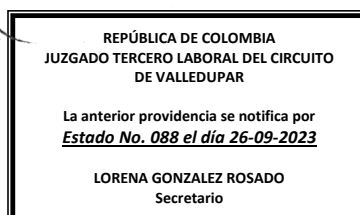
PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor JHON CARLOS CORDOBA POLO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 25 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Neybis Esther Romero Barros

Demandado: PORVENIR S.A. OTRO

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00259-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva. Por tanto, es pertinente devolverla por la siguiente falencia.

1º. Observa el despacho en la demanda y sus anexos, que se encuentra ausente la prueba que demuestre la constancia de Trazabilidad, óseo envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena la LEY No. 2213 del 13 de junio del 2022; Artículo 6º., el cual, es un requisito para poder accionar a la parte demandada.

2º. No especifica los fundamentos y razones de derecho, como requisitos de la demanda, establecidos en el numeral 8 Art.25 C.P.T., y la S.S, esto consiste en indicar de forma sucinta las normas en que se fundamentan las pretensiones de la demanda y las razones por las que se aplican al caso.

3º. El numeral 2 del artículo 25 del CPTSS establece como requisito de la demanda que se señale el nombre de las partes. Al respecto, se observa que la parte demandante otorgo poder al apoderado judicial para ejercer la acción contra PORVENIR S.A., SANDRA MILENA GALLEGU RIVERA y WILLIAM PARRA DURAN, en la demanda pretende demandar a Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y SANDRA MILENA GALLEGU RIVERA, por lo que se le conmina a la parte demandante aclarar contra quien es realmente la demanda, requisito este para su admisión. Art.84 del CGP.

4º. En el capítulo de las notificaciones se debe indicar de manera clara e independiente la dirección de residencia de la parte demandante, demandados y de su apoderado judicial, toda vez que en la demanda no se detalla la dirección del demandante, lo anterior con fundamento en lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 25 del C.P.T.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

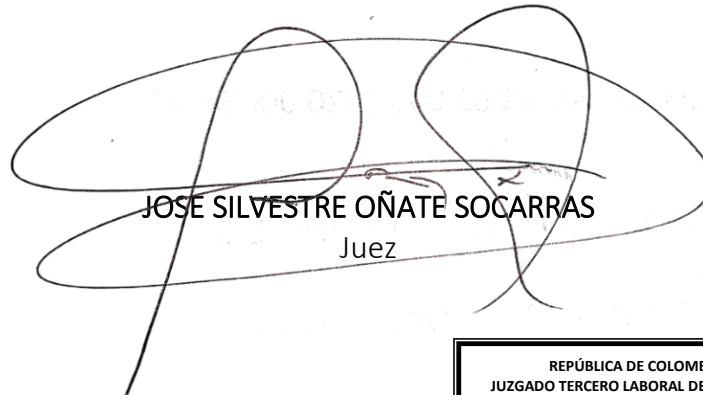


República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 088 el día 26-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 25 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Eliecer Fabian Calderón González

Demandado: Rafael González Daza

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00262-00

Atiende el despacho la remisión del proceso ordinario laboral en referencia, procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Valledupar, donde el titular de esa agencia judicial, declara la falta de competencia por factor territorial.

Al encontrar procedente la causal alegada por el Juez, el Juzgado accederá a avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO. Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

TERCERO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada RAFAEL GONZALEZ DAZA; correo electrónico ragodaza@hotmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

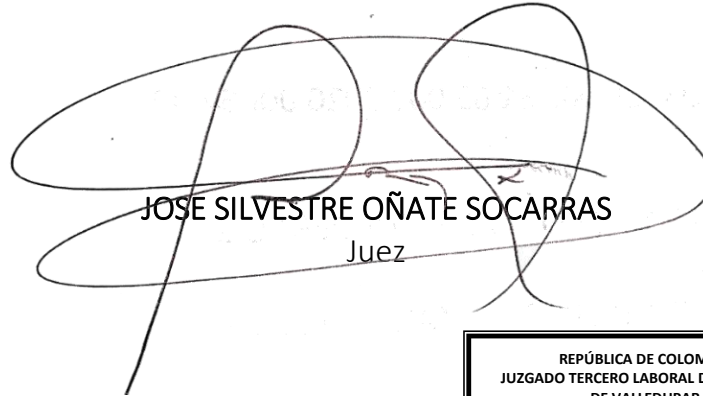
CUARTO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial LEY No. 2213 del 13 de junio de 2022 ARTICULO 8º.).



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

QUINTO. Téngase al doctor JORGE LEONARDO FUENTES TORRES, identificado en legal forma como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 088 el día 26-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 25 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Jose Gregorio Ochoa Quintero

Demandado: Jose Alberto Escaf Naer

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00263-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

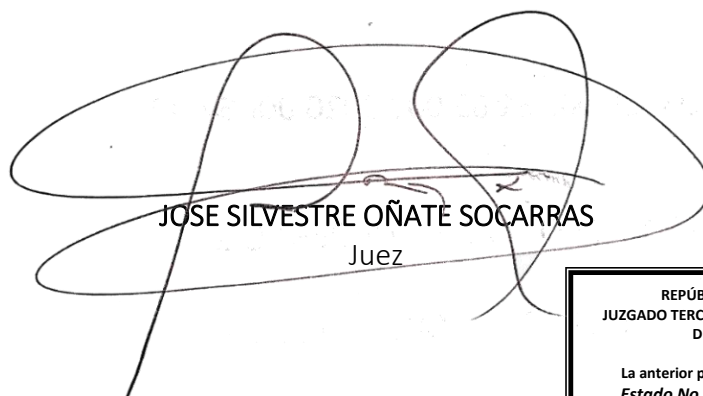
PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

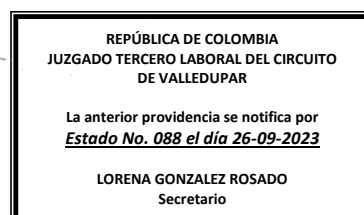
SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada JOSE ALBERTO ESCAF NAER, correo electrónico gerencia@jaentex.com, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial LEY No. 2213 del 13 de junio de 2022 ARTICULO 8º.).

CUARTO: Téngase al doctor JOSE GREGORIO OCHOA QUINTERO, identificado en legal forma, quien actúa en su propio nombre contra el demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 25 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Betzabeth Chiquinquirá Arrieta Rio

Demandado: Carlos Alberto Espinoza Momroy

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00264-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva. Por tanto, es pertinente devolverla por la siguiente falencia.

1º . Observa el despacho en la demanda y sus anexos, que se encuentra ausente la prueba que demuestre la constancia de Trazabilidad, óseo envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena la LEY No. 2213 del 13 de junio del 2022; Artículo 6º., el cual, es un requisito para poder accionar a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

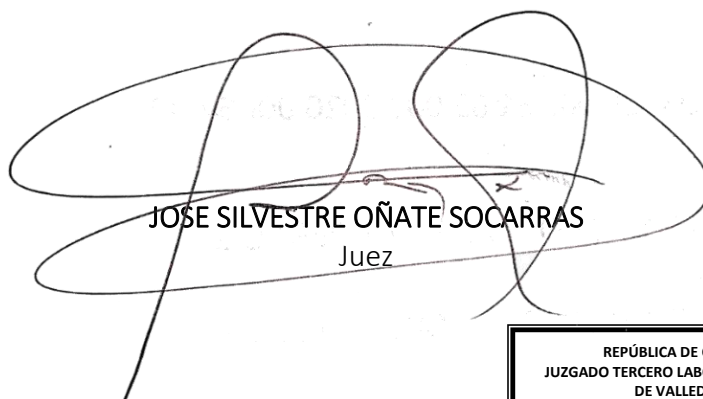
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor JOSE JORGE GONZALEZ IZAGUIRRE, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 088 el día 26-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 25 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Pedro Hernandez Pájaro

Demandado: LAS TRES HERMANAS S.A.S.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00266-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva. Por tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias.

1º . La parte actora no hace la narración de los hechos en debida forma, toda vez que en los hechos de la demanda relata varios hechos; motivo por el cual se le conmina a separarlos, razón por la cual deberá adecuar los hechos 1,2,3,4, estas circunstancias riñen con lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y, el artículo 82 numeral 5 C.G.P., toda vez que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar clasificados y enumerados, es decir, no se puede relatar varios hechos, omisiones, consideraciones o pretensiones en un solo acápite.

2º . No especifica los fundamentos y razones de derecho, como requisitos de la demanda, establecidos en el numeral 8 Art.25 C.P.T., y la S.S, esto consiste en indicar de forma sucinta las normas en que se fundamentan las pretensiones de la demanda y las razones por las que se aplican al caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

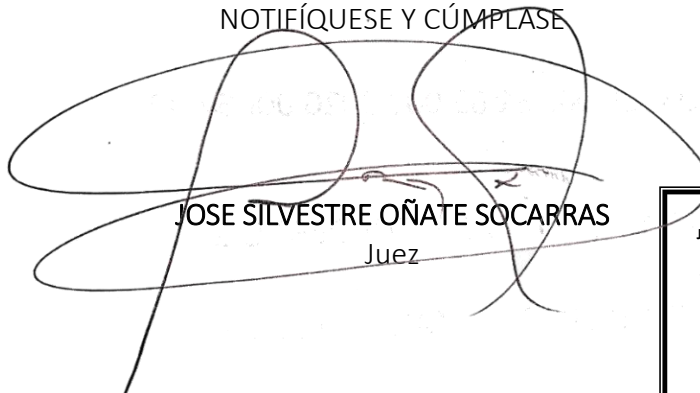
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor ROGER LEMIS SOCARRAS LASTRA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 088 el día 26-09-2023</u>
LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 25 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Ingrid Carolina Rodríguez Ayala

Demandado: Sociedad Clínica Del Cesar S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00267.00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

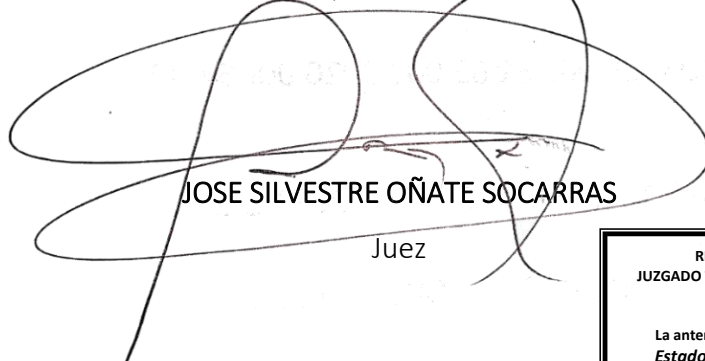
PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada SOCIEDAD CLINICA DEL CESAR S.A., representada legalmente por ODALIS MARGARITA GONZALEZ SANCHEZ o quien haga sus veces, correo electrónico contabilidad@clinicadelcesar.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor LUIS FABIAN ROJAS CALVO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 088 el día 26-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario